



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui - Tolima**

Anzoátegui, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase Proceso: Ordinario Declarativo Verbal Restitución Inmueble Arrendado

Demandante: Alba Ruth Ariza Forero

Demandada: Esmeralda Castillo Solórzano

Radicado: 730434089001 2021 00100 00

**ASUNTO**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del actor el 19 de enero de 2022, mediante la cual manifiesta que la demandada realizó la entrega del bien inmueble objeto de la presente demanda, toda vez que lo pretendido en la demanda, ya se concedió por parte de la demandada; solicitando al Despacho no se hagan efectivas las costas procesales, razón por la cual solicita la terminación del proceso.

**CONSIDERACIONES**

Así las cosas, encontrando el Despacho que, como bien se sabe, la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae exactamente a que se reestablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio, ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones de la demandante, no existe oposición por el Juzgado a lo pretendido por el memorialista, pues no es necesario pronunciamiento de fondo por sustracción de materia.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR la Terminación** del presente proceso Ordinario Declarativo Verbal de Restitución Inmueble Arrendado instaurado por la demandante Alba Ruth Ariza Forero a través de apoderado judicial, contra Esmeralda Castillo Solórzano, toda vez que el bien objeto de restitución ya le fue entregado y por sustracción de materia no es necesario pronunciamiento de fondo.

**SEGUNDO:**-Como la presente demanda fue presentada por medio electrónico al correo institucional del Despacho, no hay lugar a decretar su devolución ni el desglose de la misma, ordenando que en los libros radicadores se hagan las respectivas desanotaciones.

**TERCERO:** NO CONDENAR en costas y agencias en derecho a las partes.

**CUARTO:** ARCHIVAR el presente proceso una vez quede en firme esta decisión, previa desanotación de los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

  
YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020